

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023102923-013-000



Fecha: 2023-12-18 14:28 Sec.día762

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023102923-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-4678
Demandante : GABRIEL FRANCISCO BOSSIO PACHECO

Demandados : BANCOLOMBIA

De la revisión del expediente en oportunidad legal la entidad vigilada manifestó allanarse a las pretensiones formuladas por el demandante (derivados 009 y 010), por lo que conforme lo dispone el artículo 98 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor financiero la señora Jenifer Tatiana Cardona Valencia demandó a Bancolombia S.A., pretendiendo “1. Que se obligue a Bancolombia S.A. entidad Bancaria, que asuma la totalidad del saldo de la tarjeta de crédito E-CARD terminada en 5315 teniendo en cuenta que no fue solicitada por mí. Adicionalmente, que por omisión no bloquearon la transacción de la compra aun cuando de manera inmediata les fue informado que no había sido yo quien realizó la compra y mucho menos la solicitud de esa tarjeta de crédito. 2. Que eliminen el reporte de esa obligación de centrales de riesgos. 3. Que informen porque no realizaron el bloqueo de la transacción de manera inmediata en atención a mi solicitud realizada el mismo 30 de julio de 2023 a las 6:25 pm.” (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 26 de septiembre de la presente anualidad (derivado 003) y fue debidamente notificada Bancolombia S.A., quien en tiempo se allanó a las pretensiones de la demanda (derivados 009 y 010).

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas

relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

En este caso y aunque desde la demanda y sus anexos se pone de presente que el demandante no contrajo el producto financiero objeto de litigio que, en principio, lo vincularían contractualmente con Bancolombia S.A., las partes no discuten que, suplantaron su identidad, un tercero logró acceder a los dineros desembolsados por la entidad financiera demandada.

A partir de la indiscutida existencia del producto de crédito es que esta Delegatura derivó su competencia para conocer de este asunto, pues se trata de un contrato financiero, cuya celebración ciertamente tiene la virtud de acarrear al señor Bossio Pacheco las consecuencias adversas en su patrimonio.

Sin embargo, de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, consideradas en su conjunto, es dable concluir que, las pretensiones de la demandan fueron acogidas por la entidad vigilada mediante el allanamiento, en los siguientes términos (derivados 009 y 010):

Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por el cliente, encontramos que Bancolombia recibió del demandante reclamación por el desconocimiento de una transacción realizada con la E-Card terminada en **5315 por valor de \$990.000, la cual alega no haber expedido.

Por lo anterior, se procede a crear tarea de cancelación E- CARD y obligación, el cual se podrá ver reflejado en diez (10) días hábiles. Igualmente, se indica al Despacho que tan pronto como se expida el soporte de la cancelación de la tarjeta E-Card y de la obligación de la tarjeta, se hará llegar al Despacho como prueba de las gestiones realizadas.

Figura procesal invocada por la entidad vigilada que se encuentra consagrada en el artículo 98 del Código General del Proceso que reza “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Al respecto la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado¹: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

En este sentido y para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de todas las peticiones invocadas por el demandante.

Por lo anterior, se condena a la entidad vigilada para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a **(i)** cancelar el producto financiero tarjeta de crédito terminado en 5315 de titularidad del demandante en esa entidad financiera, **(ii)** expedir el correspondiente documental de paz y salvo respecto de la obligación de crédito terminada en 5315 y **(iii)** eliminar cualquier reporte que se haya generado con ocasión el producto financiero antes referido ante centrales de riesgo.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento de las pretensiones, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a Bancolombia S.A., para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a **(i)** cancelar el producto financiero tarjeta de crédito terminado en 5315 de titularidad del señor Gabriel Francisco Bossio Pacheco en esa entidad financiera, **(ii)** expedir el correspondiente documental de paz y salvo respecto de la obligación de crédito terminada en 5315 y **(iii)** eliminar cualquier reporte que se haya generado con ocasión el producto financiero tarjeta de crédito terminada en 5315 ante centrales de riesgo.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por Bancolombia S.A. dentro de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

TERCERA: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

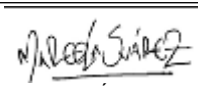
Copia a:

Elaboró:

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>